

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2020

Radicado: Ejecutivo No. 2018-1170

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 15 de septiembre de 2020¹ contra el auto proferido el 11 de septiembre de la misma anualidad², por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

En síntesis, la recurrente manifiesta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, "...EL JUEZ NO PODRÁ ORDENAR EL REQUERIMIENTO PREVISTO EN ESTE NUMERAL, PARA QUE LA PARTE DEMANDANTE INICIE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO, CUANDO ESTEN PENDIENTES ACTUACIONES ENCAMINADAS A CONSUMAR LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS...", pues, para el presente caso, está pendiente por consumar la medida previas decretada sobre el inmueble de propiedad de los demandados Daveyba Rocío Ramírez Rodríguez y William Hernando Gómez González.

¹ Numerales 5 y 6 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 4 del cuaderno principal virtual.

De otro lado, expone que de acuerdo al literal “c” del numeral 2ª del canon 317 de la norma en citas, el término para dar cumplimiento al mencionado requerimiento se interrumpió con el escrito que allegó al plenario el pasado 9 de julio, donde aportó la dirección de la demandada **SHIRLEY GOMEZ CABEZA** para que el Juez autorizara su notificación a la nomenclatura aportada. Se duele que a la fecha no le han dado la autorización correspondiente.

En consecuencia, solicita sea revocado el auto acusado y se continúe con el trámite del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia fustigada.

En primer lugar, se advierte a la memorialista que una vez revisadas las actuaciones procesales, no se vislumbra en el plenario que la quejosa haya promovido medio de impugnación alguno contra la providencia de 20 de febrero del hogaño, donde se requirió a la parte actora conforme a lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2020. Por lo anterior, no es de recibo de este estrado judicial que ahora la vocera judicial de la actora pretenda cuestionar el requerimiento incumplido, pues, el citado proveído se encuentra en firme.

En segundo lugar, frente a la interrupción del término previsto en el literal “c”, numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se hace necesario advertir a la recurrente, que no cualquier actuación o solicitud tendría el talante de interrumpir el plazo indicado en la norma aludida, habida cuenta que en dicho fin hay que valorar decididamente, si la actuación o petición impulsa el juicio o solo se trata de una actuación vaga e inocua que nada aporta a la solución del proceso, como en efecto lo es la misiva aportada el 9 de julio de los corrientes, pues, en ella la parte requerida aparte de allegar copia del citatorio remitido al ejecutado William Hernando Gómez González, quien ya se encontraba notificado, manifestó,

“...que la demandada Señora SHIRLEY GOMEZ CABEZA, reside en la carrera 2 Este No. 22-120 unidad privada 12 casa 12 Condominio parques del Nogal P. H, municipio de CHIA, esto con el fin de comunicar al Juzgado la direccion donde debo hacer la notificacion a la demandada...”

Es así, que al leer con detenimiento el contenido del escrito que la quejosa alega no le han dado respuesta, no se aprecia algún tipo de petición que pudiera ser objeto de pronunciamiento por parte del Titular del Despacho.

No obstante lo anterior, es del caso memorar que los artículos 291, 292 y 317 de la normatividad procesal civil vigente no establece o impone en ninguno de sus apartes, que una vez librada la respectiva orden de pago y previo a adelantar las diligencias de notificación en cualquiera de las direcciones físicas o electrónicas que sean de conocimiento de la parte actora para la vinculación de la pasiva al proceso, deba solicitar autorización del Despacho para proceder de conformidad y, así dar cumplimiento al requerimiento dentro del término establecido.

Cabe mencionar, que de acuerdo a lo previsto en el inciso 1º del artículo 109 de la Ley 1564 de 2012, al no requerir pronunciamiento alguno del Juez para que la actora procediera a vincular a la ejecutada conforme a lo previsto en los cánones 291 y 292 (del ser el caso), es que no se hace necesario ingresar el proceso al Despacho, por ende, no se interrumpió el computo del término para evitar la configuración del desistimiento tácito.

De otro lado, se advierte a la memorialista que tanto el requerimiento como la terminación anormal del proceso con fundamento a la figura del Desistimiento Tácito no se debe a un simple impulso o capricho del juzgador, toda vez, que previo a terminar la actuación conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se logró establecer que después de transcurrido el plazo de 30 días, la quejosa no había realizado gestión alguna encaminada a la notificación de la ejecutada a pesar de tener conocimiento del lugar donde podría ser citada o avisada del proceso que cursa en su contra.

En consecuencia, no se vislumbra yerro alguno al momento de finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos, pues, es la desatención presentada por

la actora la que fuerza a este Juzgado a negar la petición de la recurrente y, mantener incólume la providencia objeto de censura.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Único.- NO REVOCAR el auto proferido el 11 de septiembre de 2020, por las razones de precedencia.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 52

Fijado hoy 14 de diciembre de 2020

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916cfc3e75112f08c6567c7d784bef6273fcdd15da09c25e6e99d196f69b7bf6**

Documento generado en 11/12/2020 10:15:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>